

RES. EXENTA D.J. N° 110-592-2016

ROL N° 015-2016

TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 9 de septiembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 110-135-2016; 110-195-2016; 110-484-2016 y 110-515-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto**, de 12 de agosto de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-135-2016, de fecha 1° de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 15 de marzo de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de marzo de 2016, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto** hizo una presentación solicitando una prórroga del plazo para contestar los cargos formulados en su contra.

Mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-195-2016, de 29 de marzo de 2016, de esta procedencia, se amplió el plazo para contestar los cargos en cinco días hábiles, la cual fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 30 del señalado mes y año, según consta en el expediente administrativo

Cuarto) Que, el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto**, mediante presentación de 5 de abril de 2016, y encontrándose dentro de plazo realizó sus descargos formulando una serie de alegaciones al respecto.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta N° D.J. N° 110-484-2016, de 20 de julio de 2016, se proveyó el escrito indicado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución Exenta, teniéndose por presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto**, abriéndose un término probatorio en el proceso sancionatorio de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 21 de julio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 2 de agosto de 2016, encontrándose vigente el término probatorio señalado en el considerando

precedente, el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** solicitó una prórroga del plazo para efectos de recopilar antecedentes necesarios para acreditar las alegaciones vertidas en el presente expediente sumarial.

Por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 110-515-2016, de 4 de agosto de 2016, de esta procedencia, se amplió el plazo solicitado en cuatro días hábiles, acto administrativo que fue notificado al sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 5 del señalado mes y año, según consta en el expediente administrativo

Séptimo) Que, con fecha 12 de agosto de 2016, el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** efectuó una nueva presentación haciendo presente una serie de situaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra, acompañando asimismo diversos documentos.

En el referido escrito el sujeto obligado indica que los documentos acompañados dicen relación con los depósitos por las sumas de \$ 9.450.000 y \$ 8.850.000, de 28 y 30 de enero, ambos de 2015, respectivamente, materia del primero de los cargos deducidos en su contra, manifestando que con éstos se permitiría comprobar que dichos depósitos se materializaron en una época en que el umbral de las operaciones en efectivo que debía informar a la Unidad de Análisis Financiero era de 450 unidades de fomento. Agrega, que la inclusión de las dos operaciones impugnadas por este Servicio se debió a un error de interpretación, sin que esto haya implicado una vulneración o incumplimiento del deber de informar u ocultamiento de operaciones sospechosas. Puntualiza, que las mentadas operaciones dicen relación con el pago de tributos u otros gastos asociados a despachos aduaneros y no a operaciones de origen desconocido.

Asimismo, hace presente que los respectivos documentos dan cuenta de la ejecución de capacitaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como también de contar con un manual sobre dicha materia.

Octavo) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** en su presentación de 12 de agosto de 2016, corresponden a los siguientes:

a) Fotocopia simple de solicitud de provisión de fondos de fecha 22 de enero de 2015, dirigida a Carmelo Tala y Cía Ltda., en que se solicita provisionar la suma de \$ 9.450.000, para efectos de pagar los gastos asociados al despacho N° 100972.

b) Fotocopia simple de comprobante contable N° 15006, de fecha 28 de enero de 2015, sobre depósito en cuenta corriente cuyo titular es la Agencia de Aduanas Hugo Recabal y Cía Ltda., por la suma de \$ 9.450.000.

c) Fotocopia simple de comprobante de pago electrónico emitido por la Tesorería General de República por la suma de \$ 8.704.487.

d) Fotocopia de factura electrónica N° 31276, de fecha 31 de enero de 2015, emitida por Agencia de Aduanas Hugo Recabal y Compañía Limitada, por la suma de \$ 9.465.779, sobre liquidación de despacho N° 100972.

e) Fotocopia de solicitud de provisión de fondos de fecha 28 de enero de 2015, dirigida a Importadora CDT Ltda., solicitando \$ 8.850.000, para el pago de los gastos asociados al despacho N° 101132.

f) Fotocopia de comprobante contable N° 15017, de fecha 30 de enero de 2015, sobre depósito en cuenta corriente de la Agencia de Aduanas Hugo Recabal y Cía Ltda. por la suma de \$ 8.850.000.

g) Fotocopia simple de comprobante de pago electrónico emitido por la Tesorería General de República por la suma de \$ 7.883.719.

h) Fotocopia simple de factura electrónica N° 31539, de fecha 25 de febrero de 2015, emitida por Agencia de Aduanas Hugo Recabal

y Compañía Limitada, por el pago de \$ 8.735.800, respecto del detalle de pagos relacionados con el despacho N° 101132.

i) Fotocopia de registro de capacitación sobre "Detección de Operaciones en efectivo y/o sospechosas", de la Agencia de Aduanas Hugo Recabal, sin fecha y firma.

j) Fotocopia de "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" de la Agencia de Aduanas Hugo Recabal y Cía Ltda., de octubre de 2015.

Noveno) Que, encontrándose vencido el término proatorio aludido en los Considerandos Quinto y Sexto, y conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-135-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto**.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a 450 unidades de fomento.

Al respecto, corresponde reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente al mes de enero de 2015, disponía que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la referida ley, la obligación de reportar las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientos cincuenta unidades de fomento), complementada por lo dispuesto en el numeral 2 del Título I) de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad y plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, precisando asimismo lo que debe entenderse por operaciones en efectivo, respectivamente.

Cabe puntualizar, que el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el citado artículo 5° de la Ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, el umbral de UF 450 a US\$ 10.000, respecto de las operaciones en dinero efectivo que deben reportarse a esta institución.

Durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar del análisis de la documentación proporcionada por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto**, que éste incluyó en su Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2015, 2 (dos) transacciones cuyos montos eran inferiores al umbral de 450 unidades de fomento vigente a la época de su realización, circunstancia que se consignó en el Informe de Fiscalización N° 59/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015.

Lo anterior, consta en la impresión del "Registro de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE)" correspondiente al primer semestre de 2015, y donde aparecen las operaciones informadas por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto**, documento en el cual se incluyeron erróneamente las siguientes operaciones:

Cliente	Fecha	Factura	Monto \$	Umbral (UF450)
Carmelo Tala y CIA Ltda.	28.01.2015	31276	9.450.000	\$ 11.055.006
Importadora CDT Ltda.	30.01.2015	31539	8.850.000	\$ 11.052.149

En sus descargos, el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** manifiesta, en síntesis, que lo que se impugna en los presentes autos administrativos es haber incurrido en un eventual incumplimiento de la obligación de enviar en el respectivo Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), dos operaciones por un monto inferior a las 450 unidades de fomento, que era el umbral vigente a la fecha en que éstas se realizaron.

El sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** agrega que en su concepto, la conducta reprochada consistiría en haber tenido un exceso de rigurosidad en el cumplimiento de los deberes que impone la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012, y no una trasgresión a la obligación de informar contenida en la mencionada normativa.

A continuación, precisa que a partir del 18 de febrero de 2015, estos es, desde la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.818, se rebajó el umbral de las operaciones en efectivo que debían reportarse a la Unidad de Análisis Financiero desde 450 unidades de fomento a US\$ 10.000. En relación con lo anterior, señala que el actual artículo 5° de la Ley N° 19.913 establece la obligación de informar toda operación en efectivo superior a diez mil dólares, según el valor del dólar observado el día que se realizó la operación.

Sostiene, que en mérito de lo señalado precedentemente, al momento del envío del ROE correspondiente al primer semestre de 2015, entre otras, se analizaron las operaciones cuestionadas las cuales a dicha época superaban el umbral de US\$ 10.000 establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.818, razón por la cual fueron incluidas en el mentado reporte.

En otro orden de ideas, señala que no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a distinguir aquellas operaciones tramitadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.818, de aquellas verificadas con posterioridad a esa data, dado que sólo existe la obligación de informar semestralmente, lo que en su concepto, debe entenderse como todas aquellas operaciones en dinero efectivo que excedieran el umbral modificado por el precitado cuerpo legal.

Posteriormente, indica que más allá de la procedencia de incluir o no la operaciones impugnadas, éstas si superaban el umbral vigente de US\$ 10.000 al momento de ser reportadas.

El sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** señala asimismo que en su concepto, el sentido del artículo 5° de la Ley N° 19.913, es sancionar a quien incumple con su obligación de informar y no a quien cumple de buena fe y dentro de plazo con dicha obligación. En relación con lo anterior, señala que el artículo 3° de la Ley N° 19.913 dispone que *“La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta, eximirá de toda responsabilidad a quienes la entreguen”*, circunstancia que lo eximiría de responsabilidad del cargo en análisis.

Concluye sus argumentos solicitando que se pondere adecuadamente el cargo deducido en su contra, pues a su juicio, se le estaría calificando erróneamente como infractor por haber incluido dos operaciones en efectivo que, a la época en que se materializaron cumplían con la exigencia establecidas en la Ley N° 19.913, que el mentado reporte fue efectuado de buena fe y no puede calificarse como un incumplimiento.

Respecto de las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** en su escrito de descargos, como también en su presentación posterior individualizada en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta, cabe tener en consideración que la obligación de reportar operaciones en efectivo en análisis se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913. Por su parte, la Circular UAF N° 49, de 2012, regula la periodicidad de los aludidos reportes, estableciéndolo en seis meses para el caso en análisis. Finalmente, respecto del umbral de las operaciones que deben reportarse, cabe recordar que el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el citado artículo 5° de la ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, dicho umbral desde 450 UF a *“(…) diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la operación”*.

En relación con lo anterior, con el mérito de los documentos aportados por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** que a continuación se indican, se acredita fehacientemente que las dos operaciones reprochadas en los presentes autos sancionatorios se realizaron el 28 y 30 de enero, ambas de 2015, y alcanzaron las sumas de \$ 9.450.000 y 8.850.000, respectivamente, tal como se consignó en el Informe de Verificación N° 59, de 2015:

a) Fotocopia simple de solicitud de provisión de fondos de fecha 22 de enero de 2015, dirigida a Carmelo Tala y Cía Ltda., en que se solicita provisionar la suma de \$ 9.450.000, para efectos de pagar los gastos asociados al despacho N° 100972;

b) Fotocopia simple de comprobante contable N° 15006, de fecha 28 de enero de 2015, sobre depósito en cuenta corriente cuyo titular es la Agencia de Aduanas Hugo Recabal y Cía Ltda., por la suma de \$ 9.450.000;

c) Fotocopia simple de comprobante de pago electrónico emitido por la Tesorería General de República por la suma de \$ 8.704.487;

d) Fotocopia de factura electrónica N° 31276, de fecha 31 de enero de 2015, emitida por Agencia de Aduanas Hugo Recabal y Compañía Limitada, por la suma de \$ 9.465.779, sobre liquidación de despacho N° 100972;

e) Fotocopia de solicitud de provisión de fondos de fecha 28 de enero de 2015, dirigida a Importadora CDT Ltda., solicitando \$ 8.850.000, para el pago de los gastos asociados al despacho N° 101132;

f) Fotocopia de comprobante contable N° 15017, de fecha 30 de enero de 2015, sobre depósito en cuenta corriente de la Agencia de Aduanas Hugo Recabal y Cía Ltda. por la suma de \$ 8.850.000;

g) Fotocopia simple de comprobante de pago electrónico emitido por la Tesorería General de República por la suma de \$ 7.883.719; y

h) Fotocopia simple de factura electrónica N° 31539, de fecha 25 de febrero de 2015, emitida por Agencia de Aduanas Hugo Recabal y Compañía Limitada, por el pago de \$ 8.735.800, respecto del detalle de pagos relacionados con el despacho N° 101132.

Conforme lo expuesto y verificado precedentemente, a la época en que se realizaron las operaciones en efectivo sindicadas en la respectiva formulación de cargos como mal reportadas, se encontraba vigente el umbral legal de 450 unidades de fomento y, en consecuencia, se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 además del numeral 2), del Título I, de la Circular UAF N° 49, de 2012, al reportar operaciones en efectivo inferiores al referido umbral legal.

En este sentido, corrobora la conclusión arribada en el párrafo precedente el reconocimiento efectuado por el propio sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** en su escrito de 12 de agosto de 2016, quién al comentar las probanzas aportadas al procedimiento sancionatorio señala que *“Los documentos acompañados permiten constatar de que el depósito de fondos se efectuó en una época en que el umbral de operaciones que debían comunicarse a la UAF se encontraba en 450 unidades de fomento”*. En los mismos términos indica a continuación que *“De igual modo los documentos acompañados permiten demostrar que la inclusión de las dos operaciones citadas en el ROE correspondiente al primer semestre de 2015, se debió a un simple error de interpretación, sin que ello haya significado una vulneración o incumplimiento del deber de informar, o el ocultamiento de operaciones sospechosas”*.

Ahora bien, en lo que dice relación con la buena fe invocada por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** en sus descargos, resulta pertinente señalar que el eximente de responsabilidad a que hace referencia el inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.913, dice relación específicamente con las consecuencias jurídicas que eventualmente pudiera generarse para los sujetos obligados señalados en la indicada norma, la entrega de información a la UAF por la vía de un reporte de operaciones en efectivo (ROE) o de operaciones sospechosas (ROS), o a requerimiento de este Servicio, pero no respecto de los errores que éstos cometan en el cumplimiento de la señalada carga, como ocurrió en la especie.

En relación con lo anterior, habiéndose acreditado y reconocido en el procedimiento sancionatorio de marras el cargo que le fuera formulado al sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto** mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-135-2016, de fecha 1° de marzo de 2016, no puede eximirse de responsabilidad utilizando para ello la eventual buena fe en la remisión del respectivo ROE, dado que este contiene errores acerca de las operaciones que efectivamente debían ser reportadas en cumplimiento del mencionado artículo 5° de la Ley N° 19.913.

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59, de 2015, considerando también las afirmaciones formuladas por el propio sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto** en sus descargos, considerando asimismo que en definitiva no se ha aportado otros antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo incumplimiento, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

II.- Incumplimientos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- **Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar por este Servicio que el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto**, a dicha época no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la referida circular. Lo anterior consta tanto en el Acta de Fiscalización N° 59/2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento, como también en la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, ambas de 23 de septiembre de 2015, donde no se observa la presentación o entrega de algún antecedente que permitiera concluir el eventual cumplimiento de la obligación indicada.

Respecto de esta inobservancia, el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto** señala en sus descargos que *"si bien no contábamos con un texto impreso que contenga el referido Manual, nuestro personal se encuentra debidamente capacitado en lo que respecta a los deberes y obligaciones que le impone la Ley"*, agregando a continuación que *"(...) actualmente contamos con el Manual exigido, texto que fue elaborado en los días inmediatamente posteriores a la fiscalización y que comprende los aspectos necesarios para dar cumplimiento a nuestras obligaciones en la Prevención del Lavado y Financiamiento del Terrorismo"*.

Al respecto, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto** consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, lo que se ve corroborado con el hecho que a partir de la visita de fiscalización realizada, la sociedad de responsabilidad de la que es socio elaboró un Manual de para Prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el que fue acompañado por el referido sujeto obligado en su presentación de 12 de agosto de 2016, individualizado en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Hugo Recabal Barrauto** en sus descargos como asimismo el hecho que en

definitiva no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente, de conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Por otra parte, con el mérito de los documentos acompañados por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto**, consistentes entre otros en fotocopias simples del “Manual de Prevención del Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento del Terrorismo” de la Agencia de Aduana Hugo Recabal y Cía Ltda., se acredita el hecho que la mencionada entidad societaria de la cual es socio el regulado, cuenta desde el mes de octubre de 2015 con el mencionado manual, situación que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización realizada, el respectivo sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** no poseía el manual en referencia.

En otro orden de ideas, la existencia del aludido manual no permite dar por subsanada la irregularidad reprochada en el cargo en análisis dado que el sujeto obligado es el Agente de Aduana **Hugo Recabal Barrueto**, y no la sociedad a través de la cual este ejerce su actividad económica como es Agencia de Aduana Hugo Recabal y Cía Ltda.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

b.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Sobre el particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en lo informado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** durante la fiscalización realizada, en cuanto a que no ha realizado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados. Lo anterior consta en el Acta de Fiscalización N° 59/2015, de 23 de septiembre de 2015, suscrita por el referido Oficial de Cumplimiento, a la época de la fiscalización en comento.

En relación con el incumplimiento de marras, el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** reconoce en sus descargos la señalada inobservancia al indicar que “(...) *efectivamente a la fecha de la fiscalización no contábamos con registros de capacitaciones en los términos establecidos en la circular N° 49. Sin embargo, consideramos oportuno señalar que el personal de nuestra Agencia sí está capacitado, situación que puede evidenciarse por el no envío oportuno de los informes que nos corresponden en calidad de sujetos obligados*”.

Asimismo, el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** señala que el incumplimiento que se le atribuye en la resolución exenta de formulación de cargos, fue oportunamente subsanado, efectuándose una capacitación adicional dejando debido registro de aquella.

Sobre este punto, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra y, asimismo, hace presente que a partir de la visita de fiscalización ha iniciado un programa de capacitación de sus funcionarios, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente, corresponde de conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, tener por acreditado el cargo formulado.

No obstante lo indicado precedentemente, cabe hacer presente que el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** acompañó en su presentación de 12 de agosto de 2016 fotocopia simple de constancia de capacitación sobre "Detección de Operaciones en efectivo y/o sospechosas", de la Agencia de Aduanas Hugo Recabal Ltda., documento que no contiene fecha o firma alguna, no siendo, por ende, un instrumento idóneo para acreditar la subsanación de la irregularidad reprochada mediante la ejecución de programas de capacitación e instrucción a sus empleados con posterioridad a la fiscalización en estudio.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leve y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose en el caso de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) tratándose de infracciones menos graves.

Décimo Tercero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Agente de Aduana" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, las copias del balance general correspondiente al año 2014.

Finalmente, este Servicio también ha tenido presente para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta la elaboración del "Manual de Prevención del Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento del Terrorismo" de la Agencia de Aduana Hugo Recabal y Cía Ltda., correspondiente a la empresa a través de la cual el sujeto obligado **Hugo Recabal Barrueto** ejerce su actividad económica.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado en escrito individualizado en el Considerando Sexto, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Séptimo, ambos de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **HUGO RECABAL BARRRUETO**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-135-2016 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a) Incluir en el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2015, dos operaciones por montos inferiores al umbral de 450 unidades de fomento, vigente a la época de realización de las mismas.

b) No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

3.- **SANCIÓNSE** al sujeto obligado **HUGO RECABAL BARRRUETO**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.


5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR
JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MTC/JLD

